

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00425 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la señora Paula Alejandra Rodríguez Navarro contra el Ministerio de Trabajo y Protección Social.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se proteja su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

*“1. Qué se salvaguarden nuestro DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
2. Ordene su Señoría dar respuesta inmediata al DERECHO DE PETICIÓN elevado ante MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL”.*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el día 14 de septiembre del año en curso formuló derecho de petición a la entidad accionada, petición esta que ha sido respondido de fondo, a la fecha de formulación de la acción de tutela.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar al accionado a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

En su defensa, el Ministerio de Trabajo, informó que se procedió a dar la debida contestación a través de oficio No. 08SE2021332100000056915 fechado el 13 de octubre de 2021, respuesta que se puso en conocimiento a la peticionaria por medio de correo electrónico asobogar@hotmail.com , tal como se evidencia en captura de pantalla anexa a dicha contestación, por lo que se encuentra acreditada la carencia actual de objeto.

Por lo expuesto y en el entendido que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, deprecó la negatoria del recurso de amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición, en la versión de solicitud de copias, que regula el precepto 14, numeral

1º, de la Ley 1755 de 2015, que consagra un término de diez días para su resolución, el que fue ampliado a veinte días, por el gobierno nacional mediante Decreto Extraordinario No. 491 de 2020 en su artículo 5º.

2.3. Haciendo uso de los postulados legales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada el día 14 de septiembre de 2021 por parte del accionante, el accionado mediante comunicación remitida el pasado 13 de octubre, con sus respectivos anexos, al correo electrónico asobogar@hotmail.com, respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición.

Sin embargo, frente a dicho escrito, no se allegó soporte alguno en el que se acredite que el mismo fue efectivamente entregado, con sus anexos, en la dirección electrónica indicada en el derecho de petición laboral@asobogar.com o en la indicada en la súplica constitucional utraclaro.laboral@asobogar.com, puesto que de lo confesado en la respuesta a la acción de amparo y el pantallazo arrimado en esta, se tiene que la respuesta en mención, únicamente se envió a la cuenta asobogar@hotmail.com, por lo que no se puede inferir que la interesada efectivamente conozca el pronunciamiento a su súplica, situación que resulta indispensable, ya que la garantía fundamental en comento requiere además de una respuesta oportuna, que la misma sea comunicada en debida forma a la petente, hecho que no fue acreditado dentro de la presente acción de tutela, y lo que da lugar a la salvaguarda de la garantía constitucional de petición.

Resáltese adicionalmente que en la comunicación de fecha 13 octubre de 2021, en cuyas direcciones a quien iba remitida, se indicó el buzón electrónico utraclaro.laboral@asoabogar.com, lo cierto es que no existe medio de convicción alguno, que permita establecer que a dirección en mención se remitió la respuesta referida, como ya se precisó anteriormente.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá prosperar, para ordenarle al Ministerio de Trabajo por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en un término perentorio, contado a partir de la notificación del presente fallo, se sirva enterar en debida forma a la actora el oficio No. 08SE2021332100000056915 fechado el 13 de octubre de 2021, junto con todos sus anexos, a las cuentas de correo electrónico laboral@asobogar.com y utraclaro.laboral@asobogar.com

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder a Paula Alejandra Rodríguez Navarro, la tutela encaminada a la protección del derecho de petición.

En consecuencia, se ordena al Ministerio de Trabajo, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, entere en debida forma a la actora el oficio No. 08SE2021332100000056915 fechado el 13 de octubre de 2021, junto con todos sus anexos, a las cuentas de correo electrónico laboral@asobogar.com y utraclaro.laboral@asobogar.com

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JÁIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB